El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 14 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00364-00 y otras (4)

Accionante: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO

Accionado: JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / COMPETENCIA / PENDIENTE DE RESOLVER / IMPROCEDENTE /** Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental a la igualdad y el artículo 16 de la ley 472 de 1998, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2018-00431, 2018-00428, 2018-00427, 2018-00422 y 2018-00421.

(…)

En las acciones populares radicadas bajo los números 2018-00431, 2018-00428, 2018-00427, 2018-00422 y 2018-00421, en las que funge como demandante el señor UABL y demandado BANCOLOMBIA, el juzgado accionado por autos del 25 de mayo pasado, las rechazó por falta de competencia, al establecer por medio de la página web de la Superintendencia Financiera que el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra en Medellín y la vulneración no se da en la ciudad de Pereira. Ordenó su remisión para que fueran repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín. Providencias notificadas por estado el 28 de mayo siguiente. (fls. 17 y 22-23).

(ii) El 28 de mayo de 2018, el señor UABL, formuló las acciones de tutela. (fls. 1 vto., 3 vto., 5 vto., 7 vto. y 9 vto.).

2. Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales son improcedentes, toda vez que, como se pudo constatar, las solicitudes de amparo se tornan prematuras, por dos razones específicas; la primera de ellas, por cuanto las mismas fueron interpuestas el 28 de mayo pasado, esto es, cuando ni siquiera empezaba a transcurrir el término de ejecutoria de los autos del 25 de mayo, mediante los cuales, el juzgado accionado resolvió rechazar las acciones populares por falta de competencia; debió esperar el actor para formular el recurso respectivo frente a dichos proveídos y no acudir directamente a la acción de tutela.

Y la segunda, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Medellín al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 210 de 14-06-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00364**-00

66001-22-13-000-**2018-00367**-00

66001-22-13-000-**2018-00368**-00

66001-22-13-000-**2018-00373**-00

66001-22-13-000-**2018-00375**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental a la igualdad y el artículo 16 de la ley 472 de 1998, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00431, 2018-00428, 2018-00427, 2018-00422** y **2018-00421**.

2. Adujo que le correspondió por reparto al despacho accionado las referidas acciones populares, y la a quo consideró carecer de competencia, desconociendo el artículo 16 de la ley 472 de 1998, pues consignó que el domicilio de la accionada esta en la ciudad de Pereira. La juez no inadmite sus acciones al no aportar copia de la demanda para el demandado y para el archivo.

3. Con fundamento en lo relatado solicita: (i) se ordene a la funcionaria accionada inadmitir sus acciones populares con el fin de que se aporte copia de la demanda para el traslado y para el archivo, sin generar conflicto de competencia pues no es parte; (ii) consignar, con número de radicado, en qué acciones populares, al presentar solo un folio de la demanda, las inadmitió y luego rechazó por no aportar copia para el traslado y para el archivo; y, (iii) ordenar al Procurador Judicial que se pronuncie en derecho sobre el auto objeto de este amparo y cumpla con la ley 734 de 2002.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor BECERRA LARGO es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 15).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 25-26).

4.3. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de las mentadas acciones populares. (fls. 17-23).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró el derecho fundamental del actor a la igualdad y las leyes 472 de 1998 y 734 de 2002, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00431, 2018-00428, 2018-00427, 2018-00422** y **2018-00421**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarlas por falta de competencia.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso y lo informado por el Secretario del juzgado accionado (fls. 17 al 23), esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00431, 2018-00428, 2018-00427, 2018-00422** y **2018-00421**, en las que funge como demandante el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demandado BANCOLOMBIA, el juzgado accionado por autos del 25 de mayo pasado, las rechazó por falta de competencia, al establecer por medio de la página web de la Superintendencia Financiera que el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra en Medellín y la vulneración no se da en la ciudad de Pereira. Ordenó su remisión para que fueran repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín. Providencias notificadas por estado el 28 de mayo siguiente. (fls. 17 y 22-23).

(ii) El 28 de mayo de 2018, el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, formuló las acciones de tutela. (fls. 1 vto., 3 vto., 5 vto., 7 vto. y 9 vto.).

2. Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales son improcedentes, toda vez que, como se pudo constatar, las solicitudes de amparo se tornan prematuras, por dos razones específicas; la primera de ellas, por cuanto las mismas fueron interpuestas el 28 de mayo pasado, esto es, cuando ni siquiera empezaba a transcurrir el término de ejecutoria de los autos del 25 de mayo, mediante los cuales, el juzgado accionado resolvió rechazar las acciones populares por falta de competencia; debió esperar el actor para formular el recurso respectivo frente a dichos proveídos y no acudir directamente a la acción de tutela.

Y la segunda, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Medellín al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico...”[[2]](#footnote-2)*.

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de las acciones populares, trámite que aún no se encuentra culminado.

5. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

6. Por último, no se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que la funcionaria accionada consigne, con número de radicado, en qué acciones populares, al presentar solo un folio de la demanda, las inadmitió y luego rechazó por no aportar copia para el traslado y para el archivo; y, al Procurador Judicial que se pronuncie en derecho sobre el auto objeto de este amparo y cumpla con la ley 734 de 2002; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dichas autoridades.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)